REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte de enero de dos mil veintidos

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Luz Marina Silva Hidalgo
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	No. 05 001 31 05 008 2021-00277- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera:
Temas y Subtemas	Mandamiento de pago por costas e intereses.
Decisión	Niega Mandamiento de Pago.

Mediante demanda radicada en el Despacho, LUZ MARINA SILVA HIDALGO, a través de apoderada judicial, solicitó se libre mandamiento de pago, contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, por concepto de las costas procesales a que fue condenada, los intereses moratorios, asimismo por las costas y agencias en derecho de la ejecución.

ANTECEDENTES

COLPENSIONES, fue condenada mediante sentencia proferida por este Juzgado, el día 6 de abril de 2018, al reconocimiento y pago a favor de LUZ MARINA SILVA HIDALGO, de la suma de $29.618.758, por concepto de los intereses establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 por la mora en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Esa providencia despues de haber sido enviada en Consulta, fue confirmada y modificada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día 27 de agosto de 2019.

Así mismo en primera instancia, se condenó a la demandada al pago de las costas procesales, la cual de acuerdo a lo observado en el documento de folio 86 y vto, ascendió a la suma de $2.367.846, y esa liquidación fue aprobada mediante auto del 16 de diciembre de 2019.

La parte ejecutante, solicitó fuese librado el mandamiento de pago solo por las costas antes referidas, y los intereses moratorios correspondientes.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Así las cosas, realizado un estudio minucioso de los anexos obrantes en el expediente como base del recaudo, así mismo el Sistema de Consulta de Depósitos judiciales, se observa claramente, que la obligación pretendida no es exigible, toda vez que desde el día 8 de abril de 2021, fueron consignados por la accionada esos dineros en depósitos judiciales.

Por lo anterior, habrá de negarse el mandamiento de pago pretendido, ordenar la entrega de los dineros a la ejecutante, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente en forma definitiva.

En mérito de expuesto, el Juzgado,

R ES U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por LUZ MARINA SILVA HIDALGO, identificada con la C.C 24.836.115, contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la entrega a la parte ejecutante de la suma de dinero equivalente a $2.367.846

TERCERO: Devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad desglose y archívese en expediente en forma definitiva.

NOTIFIQUESE,

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 08 Fijados en la Secretaría del
Despacho el día **28 de ENERO DE 2022**, a las 8 a.m.

OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO
El Secretario